

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de abril de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2022-00360, informando que el Curador de la demandada fue notificado por secretaría, quien presentó recurso de reposición contra el auto del 7 de marzo de 2023, y allegó contestación de demanda, sin que hubiera reforma de demanda. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00360 00

Villavicencio, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Ernesto Leonel Chávez Hernández y Otros contra Condominio Portal del Molino Primera a la Octava Etapa Propiedad Horizontal.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el curador de la demandada **CONDOMINIO PORTAL DEL MOLINO PRIMERA A LA OCTAVA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, fue notificado personalmente por Secretaría el 23 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente, se observa que el curador *ad litem* de la demandada presentó recurso de reposición contra el auto del 7 de marzo de 2023, por medio del cual se le designó en tal calidad, tras considerar que la activa envió el oficio de notificación a una dirección errada, acorde con la fotografía allegada con el memorial, en la cual aparece como dirección de dicho conjunto la Cra. 19 Nro. 2-61,

Agrega que con este proceder del Despacho y especialmente de la parte demandante se amenaza seriamente una garantía fundamental del juzgamiento, al hacer una afirmación mentirosa para derivar una ventaja procesal, puesto que suministró una dirección adicionándole una letra (Cra. 19 Nro. 2A – 61), la cual no es correcta como lo acreditó con la foto adjunta.

De otra parte, la demandada aportó el poder conferido al Dr. **DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA**, para representarla en el proceso de la referencia, quien solicita se le notifique el auto admisorio y se le corra traslado de la demanda, suministrando el correo de su poderdante y la dirección física del mismo.

Habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de REPOSICION, acorde con lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de ser rechazado, habida cuenta que la providencia impugnada no se trata de un auto interlocutorio sino de mero trámite, puesto que se trata de un impulso

procesal como es la designación de Curador para representar a la demandada y su consiguiente emplazamiento.

Pese a lo anterior, aún en gracia de discusión, la decisión fuere recurrida, no tendría prosperidad; recuérdese que la inscripción, cambio y certificación del representante legal de la propiedad horizontal es una obligación que se encuentra establecida en la Ley 675 de 2001, que rige la materia, salvo las excepciones adicionadas en la Ley 2079 de 2021, cuyo trámite debe efectuarse en alcaldía de la localidad.

Al respecto, el artículo 8° de la ley 675 de 2001, prevé:

“La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica

Así pues, se tiene que para efectos de la notificación del auto admisorio del libelo introductorio, habrá de acudir a la certificación expedida por la Secretaria de Gobierno y Postconflicto a través de su director quien certificó en dicho documento la existencia de la PH, representante legal y la dirección “*carrera 19 No. 2A-61 de esta Ciudad*”, es decir que dicho documento proviene de autoridad competente y de naturaleza pública.

Pieza que fue aportado con la demanda y ahora también con el poder que allega la propiedad horizontal, no quedando que se trata de esa y otra, documento que coincide en cada uno de sus apartes con la parte por el promotor, de donde se colige sin duda alguna, que el actuar de la parte actora no es incorrecto como se afirma o del Despacho, al aceptar como dirección de notificaciones de **CONDominio PORTAL DEL MOLINO PRIMERA A LA OCTAVA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, la allí registrada y por ello, habiéndose enviado la correspondiente citación, fue devuelta por la causal “*DIRECCION ERRADA/DIRECCION INCOMPLETA*”; razón por la cual, la parte, pese haberse diligenciado correctamente, procedió a solicitar la designación de curador y emplazamiento de la por notificar; petición a la cual, el Despacho accedió mediante el auto del 7 de marzo de 2023 al cumplirse los presupuestos procesales, providencia que el curador repone.

Ahora, el apoderado del **CONDominio PORTAL DEL MOLINO PRIMERA A LA OCTAVA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, cuando allegó el poder a él conferido, manifiesta que la dirección de notificaciones de su poderdante es la Cra.

19 Nro. 2- 61, afirmación que es contradictoria con la certificada por el funcionario de la Alcaldía de Villavicencio (Director de Justicia, de la Secretaría de Gobierno y posconflicto), a registrar la suministrada por la parte actora (Cra. 19 Nro. 2A - 61), como ya se precisó; documento que data del 24 de febrero de 2022.

De otra parte, observada la fotografía allegada por el curador del demandado podría surgir duda acerca de la nomenclatura, relativa a la letra A seguida del 2, sin embargo, solo basta echar un vistazo a la diferencia en los espacios existentes entre el 2 y el guion, y entre este y el 61, del cual, podría colegirse la existencia del área para la letra al momento de su diseño e implantación, ahora inexistente.

Pero aún en gracia de discusión así lo fuere, la nomenclatura fuere la sugerida por el curador; la propiedad horizontal ante dicha modificación debió ponerla en conocimiento a la secretaria de gobierna del ente municipal, y no lo hizo, asumiendo las consecuencias de dicha omisión.

Por todo lo anterior, habrá de denegarse la solicitud elevada por el apoderado de la demandada, acerca de que le sea notificado el auto admisorio de la demanda y el traslado del libelo introductorio, como quiera que dicho acto procesal de surtió con el curador, y para el momento de la radicación por el **CONDominio PORTAL DEL MOLINO PRIMERA A LA OCTAVA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, ya había sido notificado el curador *ad litem* designado, quien también para esa fecha allegó el escrito de contestación de la demanda (28 de marzo de 2023), cumpliendo así con el mandato encargado.

Finalmente, cabe agregar, que el poder otorgado al Dr. **DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA** fue conferido desde el 27 de marzo de 2023 en los términos de la Ley 2213 de 2022 y solo fue allegado al expediente hasta el 3 de mayo de 2023, además, la parte o su apoderado debieron ser más diligentes y haber consultado el sistema justicia siglo XXI, en el cual aparece la anotación del 24 de marzo de 2023 respecto de la notificación del curador.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbello se evidencia que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser admitida.

Así las cosas, habrá de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Finalmente, en virtud de que la demandada se encuentra en este momento representada por apoderado de confianza habrá de relevarse, a partir de ahora, al Dr. **DANIEL GONZALEZ DOCTOR**, del cargo de Curador de la misma.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de REPOSICION interpuesto por el curador *ad litem* designado para representar a la demandada, contra el auto del 7 de marzo de 2023.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **CONDominio PORTAL DEL MOLINO PRIMERA A LA OCTAVA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través del curador *ad litem* que la representa.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DANIEL GONZALEZ DOCTOR**, identificado con cédula de ciudadanía 17'414.545 y Tarjeta Profesional 71279 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador *ad litem* de la demandada **CONDominio PORTAL DEL MOLINO PRIMERA A LA OCTAVA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**.

CUARTO: RELEVAR del cargo de curador de la demandada al Dr. **DANIEL GONZALEZ DOCTOR**, habida cuenta de que en este momento se encuentra representada por Abogado de confianza.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 86.063.043 y Tarjeta Profesional 194.170 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado **CONDominio PORTAL DEL MOLINO PRIMERA A LA OCTAVA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: DENEGAR la petición elevada por el apoderado del demandado **CONDominio PORTAL DEL MOLINO PRIMERA A LA OCTAVA ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, acorde a lo considerado.

SEPTIMO: SEÑALAR el próximo **19 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

Para efectos de consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: 50001310500220220036000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°117 de fecha 29 de agosto de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cf33ac4344820e63b929907e3dafccd9b55912c363b5b083a81986556125f7**

Documento generado en 28/08/2023 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>